

18-O-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día siete de febrero de dos mil veinte.

Por agregado el escrito presentado por el licenciado Randol Edmundo Pérez Martínez, Defensor Público del investigado (fs. 186 al 190).

Considerandos:

I. Antecedentes.

El presente procedimiento inició de oficio el día treinta de mayo de dos mil diecinueve contra el señor Héctor Ventura Rodríguez, ex Alcalde de Torola, departamento de Morazán (fs. 1 y 2).

Objeto del caso

Al investigado se le atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de “*Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a (...), parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (...)*”, regulada en el artículo 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto habría intervenido en el acuerdo municipal adoptado el día cinco de enero de dos mil quince, mediante el cual se designó a su hermana, la señora Rosa Elizabeth Ventura Rodríguez, como Encargada de la Gerencia de Inversión Social, y en los acuerdos de fechas cuatro de mayo de dos mil quince y cinco de enero de dos mil dieciséis, por medio de los cuales se refrendó el nombramiento de la referida señora como Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) de la Alcaldía de la aludida localidad.

Desarrollo del procedimiento

1. En la resolución de las once horas con cincuenta y cinco minutos del día treinta de mayo de dos mil diecinueve (fs. 1 y 2) se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Héctor Ventura Rodríguez y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

2. En la resolución pronunciada a las quince horas con veinte minutos del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve (fs. 167 y 168) se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó al licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir como instructor.

3. Con el informe de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve (fs. 178 al 180) el instructor designado ofreció prueba documental.

4. Mediante resolución de las quince horas con cincuenta minutos del día doce de noviembre de dos mil diecinueve (f. 181), se concedió a la parte investigada el plazo de quince días hábiles para que presentara las alegaciones que estimase pertinentes.

II. Fundamento jurídico.

Competencia del Tribunal en materia sancionadora.

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Transgresión atribuida.

Las conductas atribuidas al investigado, consistentes en intervenir en el nombramiento de su hermana como encargada de la Gerencia de Inversión Social en la Alcaldía en la cual ejercía autoridad, y en las refrendas de su nombramiento como Jefa de la UACI en la misma institución, se calificaron como posibles transgresiones a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG.

Al respecto, debe indicarse que las autoridades administrativas tienen la potestad de cambiar en cualquier momento la calificación jurídica de los hechos atribuidos al presunto infractor, incluso en la resolución final, siempre y cuando ello no sea consecuencia de la introducción de hechos nuevos respecto de los cuales el administrado no ha tenido oportunidad de defenderse, que el cambio de calificación verse sobre una infracción que tutele el mismo bien jurídico que su antecesora y que la sanción a imponer no sea mayor a la que corresponda por la infracción inicialmente apreciada.

De hecho, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia refiere que a la Administración Pública nada le impide “cambiar la calificación jurídica, siempre que los hechos se mantengan inalterables, es decir, el fallo no puede apreciar un hecho distinto, ni puede valorar circunstancias no introducidas por la acusación” (*sentencia pronunciada en el proceso referencia 556-2013 el 27/VI/2016*).

Es así como, en el caso particular, este Tribunal estima que la norma que describe con mayor precisión las conductas que se atribuyen al investigado es el deber ético enunciado en el art. 5 letra c) de la LEG, pues éste establece la obligación de abstenerse de *intervenir* en asuntos en los que se tiene conflicto de intereses, mientras que el artículo 6 letra h) de la misma ley proscrib[e] el *otorgamiento* de cargos o empleos públicos atendiendo a vínculos de parentesco, matrimonio, convivencia o societarios.

Por tal motivo y dado que al investigado se le atribuye *intervenir* en la adopción de los acuerdos de nombramiento y refrendas a favor de quien sería su hermana, estos hechos serán analizados a partir del artículo 5 letra c) de la LEG, dada la facultad de la que goza este Tribunal para establecer en cualquier fase del procedimiento la norma aplicable al caso, a fin de determinar si esas conductas atribuidas al investigado se adecuan a la vulneración de dicho deber.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses (Art. III.1 Medidas preventivas, Convención Interamericana contra la Corrupción).

En armonía con esa obligación convencional y con los principios éticos de *supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad* –Art. 4 letras a) d) e i) LEG–, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un mandato claro y categórico para los servidores estatales de presentar una excusa formal y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en los cuales le correspondería participar, pero en éstos su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o socios, entran en pugna con el interés público.

El conflicto de interés se define como “*Aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público*” –art. 3 letra j) de la LEG–.

También, el conflicto entre los intereses públicos y los propios de un servidor estatal puede suscitarse *cuando éstos últimos influyan indebidamente en la forma en que cumple sus obligaciones y responsabilidades (La Gestión de los Conflictos de Intereses en el Servicio Público, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico –OCDE–, Madrid, 2004).*

En ese sentido, la excusa se erige como una herramienta mediante la cual el servidor público, al advertir un posible conflicto de interés, por iniciativa propia se separa de la tramitación de un asunto en el cual le corresponde participar, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones. Con ella se pretende proteger la imparcialidad y objetividad del servidor público, a fin de no poner en desventaja a los demás ciudadanos, quienes tienen derecho a recibir un trato igualitario, exento de valoraciones de índole subjetivas.

En suma, la finalidad de la proscripción del art. 5 letra c) de la LEG, es garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva e imparcial, y que se orientan exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada entidad estatal.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Obtenida por este Tribunal:

1. Informe suscrito por el investigado en su calidad de Alcalde de Torola, referente a la relación laboral de la señora Rosa Elizabeth Ventura Rodríguez con la Alcaldía de la aludida jurisdicción y sobre el vínculo de parentesco entre el mencionado funcionario y dicha señora (fs. 4 y 5).

2. Copias certificadas por notario y simple de los Documentos Únicos de Identidad correspondientes a los señores Héctor y Rosa Elizabeth Ventura Rodríguez (fs. 7, 8 y 89).

3. Certificaciones de las hojas de impresión de datos e imagen del trámite de emisión de los Documentos Únicos de Identidad correspondientes a los señores Héctor y Rosa Elizabeth Ventura Rodríguez, proporcionadas por el Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) [fs. 15, 16 y 159].

4. Certificación expedida por el Secretario Municipal de Torola del acuerdo número ocho, contenido en el acta número uno de sesión ordinaria del Concejo de la referida localidad, celebrada el día tres de enero de dos mil catorce, en el que se acordó el nombramiento de la señora Rosa Elizabeth Ventura Rodríguez como Jefa de la UACI (f. 78).

Ofrecida por el instructor comisionado:

1. Certificaciones de las partidas de nacimiento de los señores Héctor y Rosa Elizabeth Ventura Rodríguez, expedidas por la Jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía de Torola (fs. 20 y 21).

2. Copias simples de actas números uno, uno, nueve y uno de sesiones ordinarias celebradas por el Concejo Municipal de Torola los días tres de enero de dos mil catorce, cinco de enero y cuatro de mayo de dos mil quince y cinco de enero de dos mil dieciséis, respectivamente, que contienen los acuerdos de nombramiento de la señora Rosa Elizabeth Ventura Rodríguez como Jefa de la UACI, Encargada de la Gerencia de Inversión Social y de las refrendas de su nombramiento en el primer cargo, aprobadas los días cuatro de mayo de dos mil quince y cinco de enero de dos mil dieciséis, documentos suscritos por el señor Héctor Ventura Rodríguez, en su calidad de Alcalde Municipal de Torola (fs. 48 al 71).

Ofrecida por el investigado:

Copias simples de actas números uno, nueve y uno de sesiones ordinarias celebradas por el Concejo Municipal de Torola los días cinco de enero y cuatro de mayo de dos mil quince y cinco de enero de dos mil dieciséis, respectivamente, que contienen los acuerdos de nombramiento de la señora Rosa Elizabeth Ventura Rodríguez como Encargada de la Gerencia de Inversión Social y de las refrendas de su nombramiento como Jefa de la UACI, aprobadas los días cuatro de mayo de dos mil quince y cinco de enero de dos mil dieciséis, documentos suscritos por el señor Héctor Ventura Rodríguez, en su calidad de Alcalde Municipal de Torola (fs. 54 al 71).

Por otra parte, la prueba que consta a fs. 19, 42 al 47, 73 al 77, 79 al 88, 90 al 140, no será objeto de valoración por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

1. De la calidad de servidor público del investigado entre enero de dos mil quince y junio de dos mil dieciséis, período indagado:

El señor Héctor Ventura Rodríguez fungió como Alcalde de Torola en las gestiones comprendidas entre los años 2012-2015 y 2015-2018, conforme a lo establecido en: i) Decreto N.º 3 emitido por el Tribunal Supremo Electoral el día veintitrés de abril de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial N.º 73, Tomo 395, de esa misma fecha, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de concejos municipales efectuadas en ese año, para el período comprendido del uno de mayo de dos mil doce al treinta de abril de dos mil quince; y en ii) Decreto N.º 2 emitido por el referido tribunal el día nueve de abril de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial N.º 63, Tomo 407, del día diez del mismo mes y año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de concejos municipales efectuadas en dicho año, para el período del día uno de mayo de dos mil quince al día treinta de abril de dos mil dieciocho.

2. Respecto a la intervención del investigado en la adopción de los acuerdos de refrenda del nombramiento de la señora Rosa Elizabeth Ventura Rodríguez como Jefa de la UACI, en la Alcaldía de Torola, durante el período indagado:

La aludida señora fue nombrada en el cargo relacionado el día tres de enero de dos mil catorce, según consta en copia simple de acta número uno de sesión ordinaria del Concejo Municipal de Torola, celebrada el día mencionado, que contiene el acuerdo número ocho relativo a dicho nombramiento (fs. 48 al 53), y en certificación expedida por el Secretario Municipal de la aludida localidad sobre el citado acuerdo (f. 78).

Los días cuatro de mayo de dos mil quince y cinco de enero de dos mil dieciséis el señor Héctor Ventura Rodríguez, en su calidad de Alcalde de Torola, intervino en los acuerdos mediante los cuales el Concejo de la referida localidad refrendó dicho nombramiento, como se verifica en copias simples de las actas que contienen los referidos acuerdos (fs. 59 al 71).

3. Sobre la intervención del investigado en la adopción del acuerdo de nombramiento de la señora Rosa Elizabeth Ventura Rodríguez como Encargada de la Gerencia de Inversión Social ad honorem, en la Alcaldía de Torola, durante el período indagado:

El día cinco de enero de dos mil quince el investigado, en la calidad relacionada, intervino en el acuerdo mediante el cual el Concejo Municipal de Torola nombró a la señora Rosa Elizabeth Ventura Rodríguez como Encargada de la Gerencia de Inversión Social ad honorem, según consta en copia simple del acta que contiene el referido acuerdo (fs. 54 al 58).

En dicha designación se estableció que la aludida señora tendría “bajo su mando” las unidades de Promoción Social, de la Mujer, Ambiental, Gestión de Proyectos e Infraestructura y de Mantenimiento, en lo relacionado a servicios municipales.

4. Del vínculo de parentesco entre el investigado y la señora Rosa Elizabeth Ventura Rodríguez:

Como lo aseveró el señor Héctor Ventura Rodríguez en su escrito de fs. 4 y 5, entre su persona y la señora Rosa Elizabeth Ventura Rodríguez existe un vínculo de parentesco de hermanos, y por tanto, de segundo grado de consanguinidad, por cuanto ambos son hijos de los señores Rodrigo Ventura y Rosa Nilda Rodríguez, según consta en: i) copias certificadas por notario y simple de sus respectivos Documentos Únicos de Identidad (fs. 7, 8 y 89); ii) certificaciones de las hojas de impresión de datos e imagen del trámite de emisión de los Documentos Únicos de Identidad correspondientes a los señores Ventura Rodríguez (fs. 15, 16 y 159); y en iii) certificaciones de la partidas de nacimiento de los señores Ventura Rodríguez (fs. 20 y 21).

En virtud de ello, y al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se constata que el investigado, en su calidad de Alcalde de Torola:

a) Los días cuatro de mayo de dos mil quince y cinco de enero de dos mil dieciséis intervino en las refrendas del nombramiento de su hermana como Jefa de la UACI de la Alcaldía de la aludida localidad (fs. 48 al 53, 59 al 71 y 78).

Ahora bien, advierte este Tribunal que en esos actos se decidió únicamente la continuidad de la señora Rosa Elizabeth Ventura Rodríguez en el cargo relacionado, por ser titular del derecho a la estabilidad laboral –este último, delimitado por la jurisprudencia constitucional en la resolución de las diez horas con veintiún minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil doce, emitida en el proceso de Amparo referencia 2-2011–.

Tales refrendas no conllevaron otras acciones que le reportasen provecho o ventaja a la señora Rosa Elizabeth Ventura Rodríguez, como una *promoción* o *ascenso*, figuras que la jurisprudencia constitucional ha caracterizado de la siguiente manera: “(...) en su sentido primario las primeras se pueden entender como las mejoras en las condiciones de servicio al Estado, ya sean de naturaleza económica, social, académica, etc., y los segundos como los escalamientos de posiciones dentro de la carrera administrativa.” (*Sentencia de Inconstitucionalidad dictada el día 20 de junio de 1999, por la Sala de lo Constitucional, en el proceso de Referencia 4-88*).

Así, dado que las citadas refrendas no conllevaron ninguna mejora con relación a las condiciones o estatus laboral de los que ya gozaba la señora Rosa Elizabeth Ventura Rodríguez, *no se perfila que a partir de ellas se haya generado una pugna entre el interés público que debía tutelar la Alcaldía de Torola e intereses particulares, concretamente, del investigado y de la referida señora, ni mucho menos que hayan prevalecido estos últimos sobre el primero, en los términos establecidos en el art. 3 letra j) de la LEG, antes relacionado.*

En este punto, cabe acotar que el artículo 1 de la LEG establece que parte de su objeto consiste en *prevenir y detectar las prácticas corruptas*, y el artículo 3 letra f) de esa misma ley

define la *corrupción* como *el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero.*

La definición utiliza el término “abuso”, el cual se refiere a un *uso excesivo, injusto o indebido del cargo y de los bienes públicos con el fin de obtener un beneficio particular.*

Así, al no haberse perfilado en este caso un beneficio, mejora o ventaja para la señora Rosa Elizabeth Ventura Rodríguez, a partir del desempeño ordinario de las funciones del investigado, no se ha configurado un acto de corrupción ni una afectación a la Administración Pública.

Teniendo en cuenta los aspectos antes indicados, no se vislumbra que el investigado haya infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG respecto a su intervención en las refrendas del nombramiento de su hermana, la señora Rosa Elizabeth Ventura Rodríguez, en el cargo de Jefa de la UACI de la Alcaldía de Torola y, en consecuencia, no se encuentra justificado el despliegue de la potestad sancionadora de este Tribunal por estos hechos.

b) El día cinco de enero de dos mil quince, el investigado no se excusó e intervino en un asunto propio de sus funciones en el cual tenía conflicto de interés, es decir, el nombramiento de su hermana como Encargada de la Gerencia de Inversión Social ad honorem en la Alcaldía de Torola.

Es dable afirmar lo anterior, porque en copia simple del acta íntegra en la cual consta esa decisión (fs. 54 al 58), se consignó la conformidad de dicho señor con la misma, *—expresada con su firma—, y en ese mismo documento no consta que el investigado haya informado a los demás miembros del Concejo Municipal de Torola sobre su vínculo de parentesco con la señora Rosa Elizabeth Ventura Rodríguez, ni que se haya excusado formalmente ni abstenido materialmente de votar por el aludido nombramiento, lo cual era necesario para demostrar que no intervino en ese acto a favor de su familiar.*

Precisamente, los artículos 44 y 45 del Código Municipal exigen a los miembros de los Concejos abstenerse de votar en determinados asuntos si ellos, su cónyuge o *parientes dentro del tercer grado de consanguinidad* o segundo de afinidad tuvieron interés personal en el negocio de que se trata, retirándose de la sesión mientras se resuelve el asunto e incorporándose posteriormente a la misma, *debiéndose hacer constar en el acta respectiva dicha salvedad.*

En definitiva, al no haberse excusado formalmente sino haber intervenido en el acto relacionado, el señor Héctor Ventura Rodríguez antepuso su interés personal —beneficiar a su hermana— y el de ésta —acceder a un cargo de superior jerarquía como la Gerencia de Inversión Social de la Alcaldía Municipal de Torola, que conllevaba la facultad de decidir sobre los asuntos de las cinco unidades organizativas a bajo su mando— sobre el interés general y, concretamente, sobre las finalidades de dicha Alcaldía, infringiendo así el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG y, consecuentemente, ejerciendo un actuar antagónico con el desempeño ético de la función pública, de modo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

Respecto a las alegaciones efectuadas por el Defensor Público del investigado, licenciado Randol Edmundo Pérez Martínez, en su escrito agregado a fs. 186 al 190, cabe indicar que este Tribunal no inició de oficio este procedimiento sancionador contra el señor Ventura Rodríguez por

su intervención en el acuerdo municipal de fecha tres de enero de dos mil catorce, mediante el cual se nombró a la señora Rosa Elizabeth Ventura Rodríguez en los cargos de Jefa de la Unidad de la Mujer y Jefa de la UACI.

De hecho, en la apertura de este procedimiento (fs. 1 y 2), se aclaró que en atención al plazo de prescripción, las conductas realizadas por el señor Ventura Rodríguez antes de mayo de dos mil catorce se encontraban prescritas, al haber transcurrido cinco años desde su cometimiento, y que por ello el período indagado se circunscribiría a las conductas acaecidas entre enero de dos mil quince y junio de dos mil dieciséis, es decir, a su intervención en las refrendas del nombramiento de su hermana, Rosa Elizabeth Ventura Rodríguez, como Jefa de la UACI; y a su intervención en el nombramiento de la misma como Encargada de la Gerencia de Inversión Social ad honorem, de la aludida Alcaldía. En ese sentido, no es procedente decretar la prescripción del procedimiento solicitada.

Atendiendo a las consideraciones precedentes, este Tribunal no “contravino” el artículo 48 de la LEG –que establece las causales de nulidad en los procedimientos que le compete tramitar–.

V. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor Héctor Ventura Rodríguez cometió la infracción comprobada, en el año dos mil quince, equivalía a doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: i) *la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al infractor, son los siguientes:

i) Respecto a la gravedad y circunstancias de los hechos cometidos:

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “el gobierno democrático y representativo (art. 85 inc. 1º Cn.) demanda de quienes son elegidos como representantes del pueblo, un compromiso con este, en el sentido de que actúan en nombre o a favor

(...) de todos los miembros que conforman la sociedad salvadoreña, y que por tanto deben tomar en cuenta la voluntad y los intereses de la totalidad de sus representados. (...) Es decir, que a dichos funcionarios les corresponde cumplir con las funciones públicas específicas para las que han sido elegidos (...) con prevalencia del interés público o general sobre el interés particular” (sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad ref. 18-2014, el 13/VI/2014).

Es por ello que la conducta del señor Ventura Rodríguez, consistente en intervenir en el nombramiento de su hermana en un cargo en la Alcaldía en la cual se desempeñaba como Alcalde, constituye un *hecho grave* pues siendo funcionario de primer grado tenía un compromiso con la comunidad que lo designó de forma inmediata como su representante, en una votación directa que legitimó el ejercicio de sus funciones de Alcalde y las decisiones que tomó respecto a ellas, las cuales debía ejecutar con *objetividad, transparencia e imparcialidad*, en consonancia con el mandato que le fue conferido popularmente.

No obstante ello, con los elementos probatorios recopilados se ha establecido que dicho funcionario abusó de ese mandato al orientar las potestades que le confería su cargo a procurar el nombramiento de su pariente en un cargo dentro de la Alcaldía que él representaba.

La magnitud de la infracción cometida por el señor Ventura Rodríguez deviene entonces de la naturaleza de su cargo y, por ende, de su nivel de responsabilidad y compromiso con la comunidad que representaba, a cuyos intereses debe servir, lo cual resulta antagónico al aprovechamiento de su cargo para procurar el nombramiento de un familiar en un empleo público, en la institución en la cual ejercía autoridad.

ii) El beneficio obtenido por la hermana del infractor, como consecuencia del acto constitutivo de infracción:

La conducta del infractor permitió que su hermana, la señora Rosa Elizabeth Ventura Rodríguez, quien ya ejercía el cargo de Jefa UACI en la Alcaldía Municipal de Torola, accediese al cargo de Gerente de Inversión Social ad honorem en la misma Alcaldía, lo cual redundó en un posicionamiento jerárquico superior para dicha señora dentro de la estructura organizativa de esa entidad, además de una ampliación de su ámbito de decisión en áreas relevantes de la gestión institucional ya que, como se indicó anteriormente, esa Gerencia tiene a su cargo las unidades de Promoción Social, de la Mujer, Ambiental, Gestión de Proyectos e Infraestructura y de Mantenimiento.

iii) La renta potencial del investigado al momento de cometer la infracción comprobada:

Durante el año dos mil quince, en el cual acaeció el hecho investigado, el referido señor percibió mensualmente, en concepto de salario, la cantidad de mil veintiocho dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y siete centavos (US\$1,028.57), y en concepto de gastos de representación, la cantidad de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$400.00) [fs. 153 y 154].

En consecuencia, en atención a la gravedad del hecho cometido, el beneficio obtenido por la hermana del señor Ventura Rodríguez a partir de la infracción comprobada y la renta potencial del investigado, es pertinente imponer al señor Héctor Ventura Rodríguez una multa de seis salarios

mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a mil quinientos diez dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos (US\$1,510.20), por la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

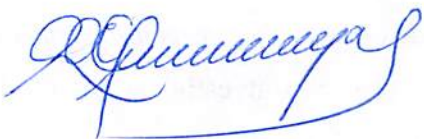
Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III. 1 y 5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 y 7.4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 5 letra c), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 del Reglamento de dicha Ley este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Absuélvese* al señor Héctor Ventura Rodríguez, ex Alcalde de Torola, departamento de Morazán, por la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, respecto a su intervención en los acuerdos de fechas cuatro de mayo de dos mil quince y cinco de enero de dos mil dieciséis, por medio de los cuales se refrendó el nombramiento de la señora Rosa Elizabeth Ventura Rodríguez, como Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Alcaldía que el primero dirigía, según consta en el apartado IV de esta resolución.

b) *Sanciónase* al señor Héctor Ventura Rodríguez con una multa de mil quinientos diez dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos (US\$1,510.20) por haber transgredido el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que el día cinco de enero de dos mil quince no se excusó e intervino en el nombramiento de su hermana, la señora Rosa Elizabeth Ventura Rodríguez, como Encargada de la Gerencia de Inversión Social ad honorem en la Alcaldía de Torola, según consta en la parte final del apartado IV de esta resolución.

c) Se hace saber a los intervinientes que, de conformidad a los artículos 39 de la LEG, 101 del RLEG, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4

